



Exp. 631/2012 Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:**

81/2014

**FECHA:**

Sucre, 6 de junio de 2014

**EXPEDIENTE N°:**

631/2012

**PROCESO:**

Contencioso Administrativo.

**PARTES:**

Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**Maritza Suntura Juaniquina**

**MAGISTRADA RELATORA:**

Pronunciada dentro del Proceso Contencioso Administrativo interpuesto por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0561/2012 de 24 de julio, pronunciada por la Autoridad General Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda de fs. 14 a 18, la respuesta de fs. 50 a 52, la réplica de fs. 59 a 60, la dúplica de fs. 64, los antecedentes administrativos del proceso y;

**CONSIDERANDO I:** Que la Gerencia Distrital de El Alto del SIN, legalmente representada por el Lic. Apolinar Torrez Gutiérrez, interpone demanda señalando que:

La Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0561/2012 de 24 de julio, REVOCA totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0336/2012, de 7 de mayo, estableciendo que SUMAPACHA INDUSTRIAL S.A. regularice el error cometido en su Declaración Jurada del IVA del periodo de marzo de 2007, conforme dispone el parágrafo III del artículo 78 de la Ley 2492, considerando el saldo a su favor proveniente de la Declaración Jurada original del periodo febrero 2007; apreciación errada por parte de la AGIT, que vulnera la norma legal vigente, lesiona derechos e intereses de la Administración Tributaria (AT), por cuanto no considero correctamente las actuaciones de la AT, que no fueron valoradas objetivamente por la AGIT.

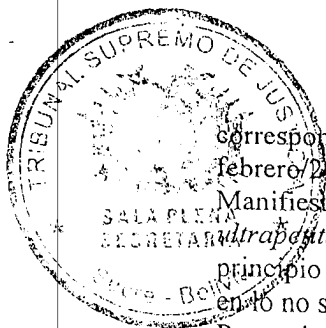
Refiere que, el 19 de octubre de 2010 la Empresa SUMAPACHA INDUSTRIAL S.A. mediante nota con número de NUIT 2284, solicitó a la AT la Rectificación de la Declaración Jurada, Form. 200, con Número de Orden 3328690, periodo marzo de 2007, toda vez que en la misma el contribuyente aduce que involuntariamente cometió error en el momento de transcribir, determinando un saldo a favor del Fisco del importe de Bs. 421.741(CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN 00/100 BOLIVIANOS), en ese marco, la AT a efectos de procesar su solicitud de rectificatoria, requirió una serie de documentación como: Declaraciones Juradas form. 200(IVA) del periodo de Marzo/2007, Libro de Compra(IVA), Notas Fiscales, Registros Contables y/o comprobantes de egreso, Kardex de Inventario físico valorado, Estados Financieros, todos del mes de marzo de 2007.

Señala que, la empresa al entregar la documentación requerida, incumplió con la presentación del Kardex del inventario valorado, aspecto que ni la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), ni la AGIT consideraron, siendo esta una de las causales por la que se Rechazó la Solicitud de Rectificatoria de la Declaración Jurada del periodo marzo/2007, además dicha solicitud no contaba con la Resolución Administrativa de aprobación de la Rectificatoria realizada en el periodo febrero/2007, por lo que la AT no vulneró ninguna norma, ni entro en ilegalidades.

Asimismo, la AGIT oficiosamente habría considerado resolver aspectos de fondo que no hacen a la controversia del Recurso Jerárquico, puesto que el art. 78 parágrafo II de la Ley 2492, señala que: "podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la Rectificatoria tenga como efecto el aumento de saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante. También podrán rectificarse a libre iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto o la disminución a favor del Fisco, previa certificación de la Administración Tributaria" norma concordante con el artículo 4 del D.S. 25183; empero, el contribuyente no actuó conforme a ley, ya que de la revisión de los antecedentes administrativos no se advierte solicitud alguna de rectificación por el periodo 2007.

La AT en el periodo febrero/2007, revisó el Sistema Integrado de Recaudación en la que se evidenció que el contribuyente SUMAPACHA INDUSTRIAL S.A. presentó dos declaraciones juradas por este periodo, determinando en la primera DD.JJ. saldo a su favor, y en la segunda incrementa nuevamente el saldo a su favor, hecho que lo realizó sin contar con Resolución Administrativa de la AT que autorice su rectificatoria, con la finalidad de arrastrar al siguiente periodo fiscal marzo/2007, apropiándose indebidamente de saldo que no fue verificado, ni autorizado, documentación que no fue valorada objetivamente por la ARIT. En esa misma línea la AGIT resuelve Revocar Totalmente la Resolución Administrativa Rectificatoria N° 23-0168-11, encomendando a la AT que considere previamente la Rectificatoria de febrero 2007, lo cual no

18/11/14



Corresponde, porque el contribuyente nunca presentó solicitud Rectificatoria del periodo febrero/2007.

Manifiesta que, es indispensable hacer notar que lo señalado en primera instancia por la ARIT fue *ultrapetita* y que lo establecido por la AGIT de la misma manera vulnera el debido proceso y el principio de congruencia, toda vez que comete el mismo error que la ARIT al basar su resolución en un dato no solicitado por el contribuyente referente al periodo de febrero/ 2007.

Por todo lo expuesto interpone demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0561/2012 en mérito al art. 2 de la Ley 3092, art. 70 de la Ley 2341, art. 778 y siguientes del Procedimiento Civil y la Sentencia Constitucional N°90/2006 del 17 de noviembre de 2006, solicitando declarar PROBADA la demanda contenciosa administrativa, en consecuencia se resuelva revocar totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico N°AGIT-RJ 0561/2012 de 24 de julio emitida por la AGIT, se revoque la Resolución de Recurso de Alzada emitida por la ARIT N° 0336/2012 de 7 de mayo, debiendo mantenerse firme y subsistente la Resolución Administrativa Rectificatoria N° 23-0168-11.

**CONSIDERANDO II:** Que corrida en traslado la demanda, se apersona Julia Susana Ríos Laguna, en representación de la AGIT, quien contesta negativamente a la demanda, señalando que: La AT, verificó que el contribuyente en el periodo de febrero/2007 presentó dos DD.JJ., una original y otra rectificatoria, esta última realizó un incremento a favor del contribuyente para el siguiente periodo, incremento que no contaría con la Resolución Administrativa de Aprobación de la DD.JJ. Rectificatoria, razón por la que se rechazó la solicitud de Rectificatoria de la DD.JJ. del periodo de marzo/2007; empero, no toma en cuenta que el parágrafo III del art. 78 de la Ley 2492, establece que: “ *no es rectificatoria la Declaración Jurada que actualiza cualquier información o dato brindado a la Administración Tributaria no vinculados a la determinación de la Deuda Tributaria*”, por lo que habiéndose establecido que para la determinación del impuesto a pagar por el IVA de un periodo fiscal, conforme se expone en el Formulario 200, solo interviene el importe de ventas y de las compras, el monto consignado en la casilla Cód. 635-”Saldo a favor del contribuyente del periodo anterior actualizado” se constituye en un dato no vinculado a la determinación de la deuda tributaria, pues no repercute en un incremento o disminución del impuesto determinado en el periodo, no obstante al tener incidencia en el importe que definitivamente deba ser empozado, la AT en el ejercicio de sus amplias facultades dispuestas por los arts. 21, 66 y 100 de la Ley 2492, pudo requerir que la misma sea corregida por el sujeto pasivo, cuando evidenció que el importe no estaba debidamente respaldado.

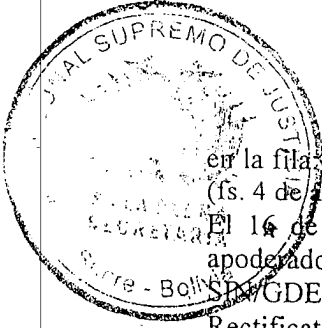
Señala que la AT no debió rechazar la solicitud de rectificatoria de la DD.JJ. del periodo de marzo de 2007, puesto que la modificación que pretendió efectuar el sujeto pasivo, no se enmarca en la definición de una Rectificatoria, debiéndose regularizar tal modificación dentro del procedimiento de actualización de datos brindados conforme lo dispone el artículo 78 parágrafo III de la Ley N° 2492.

Por otra parte, la Resolución de Alzada, resuelve anular obrados hasta la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11, disponiendo que previo a resolver el rechazo o aceptación de la Declaración Jurada del IVA de marzo de 2007, form. 200 con Número de Orden 3328690, el sujeto activo se pronuncie sobre la rectificación de la Declaración Jurada del IVA de febrero de 2007, con Número de Orden 2945105 de 20 de marzo de 2007, al amparo de los artículos 78 parágrafo II de la Ley N° 2492 y 28 parágrafo II del Decreto Supremo N° 27310.

Manifiesta que siendo el acto impugnado la Resolución Administrativa de Rectificatoria que rechaza la rectificatoria del periodo marzo/2007, el pronunciamiento de la Resolución del Recurso de Alzada se enmarcaría, respecto de lo pedido, ya que al haber sido impugnada la Resolución de Rectificatoria que hace alusión a la falta de aprobación de Rectificatoria de febrero 2007, fue la propia AT que indujo a resolver respecto de las rectificatorias de los periodos febrero y marzo/2007. Por lo que no existió pronunciamiento *ultrapetita*, tal como lo menciona la Gerencia Distrital El Alto del SIN, tampoco agravio, ni lesión de derechos que le hubieren causado con la Resolución del Recurso Jerárquico, por lo que solicita se declare improbadamente la demanda Contencioso Administrativa.

Corrida en traslado la respuesta, fue formulada la réplica con los mismos argumentos que la demanda y consiguiente dúplica, disponiéndose “Autos” para sentencia.

**CONSIDERANDO III:** Que de la revisión de los antecedentes procesales se tiene que: José Antonio Alem Evangelio, en representación legal de SUMA QHANTATI INDUSTRIAL S.A., el 19 de octubre de 2010 presentó nota SQI/02/10 de solicitud de Rectificación de la Declaración Jurada del periodo de Marzo /2007 con N° de Orden 03328690, señalando que al efectuar la liquidación del impuesto, la empresa tiene determinado saldo definitivo a favor del contribuyente, según se evidencia en la Declaración Jurada fila: Saldo a favor del contribuyente cód. 592, por Bs. 421.741.- y que se cometió un error involuntario por consignar el mismo importe



Exp. 631/2012 Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

en la fila Saldo a favor del Fisco Cód. 996, adjuntando copia fotostática de la Declaración Jurada (fs. 4 de antecedentes administrativos).

El 16 de septiembre de 2011, la AT notificó a Germán Pinaya Fernández, en su calidad de apoderado de SUMA QHANTATI INDUSTRIAL S.A., con la nota CITE: SIN/GDEA/DF/VE/NOT/475/2011, en la que señala que a efectos de procesar su solicitud de Rectificatoria de 19 de Octubre de 2010, en virtud de los arts. 66 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB), debe presentar documentación de periodo Marzo/2007 consistente en: Declaraciones Juradas For.200; Libro de Compras; Notas Fiscales de Compras; Registros Contables y/o comprobantes de egreso con respaldos; Kardex de Inventario Físico Valorado y Estados Financieros de la gestión 2007, en el plazo de 3 días hábiles a partir de su notificación, bajo alternativa de rechazar su solicitud en caso de no ser presentada la documentación requerida (fs.12 de antecedentes administrativos).

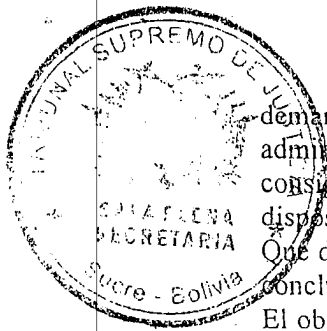
El contribuyente el 20 de septiembre de 2011, presentó la documentación requerida, según Actas de Recepción de Documentos en Original y Fotocopia, que señala que la documentación remitida fue verificada con los originales y se devolvió al contribuyente; según estados financieros no cuenta con Activo Realizable, por lo que no presenta el Kardex (fs. 13 de antecedentes administrativos).

El 21 de diciembre de 2011, la AT emite el informe CITE: SIN/GDEA/DF/VE/INF/1825/2011, en el que señala haber verificado que el contribuyente presentó dos Declaraciones Juradas del F-200 por el periodo febrero/ 2007, con Nros. de Orden 1052177 (Original) y 2945105 (Rectificatoria), habiéndose verificado que esta última incrementa el saldo a favor del contribuyente de Bs. 329.030.- a Bs. 416.511.- como producto del incremento de las compras de Bs. 673.096 que genera el crédito fiscal de Bs. 87.502.-; sin embargo, se constató que el contribuyente no cuenta con Resolución Administrativa de aprobación de esta rectificatoria, incumpliendo lo establecido en el art. 28 del D.S. N° 27310, sin embargo en el código 635 de la rectificatoria de marzo/2007 contempla el crédito fiscal IVA de Bs. 87.502 de Febrero/2007, proveniente de la DD.JJ rectificatoria con N° de Orden 2945105 que no está aprobado mediante Resolución Administrativa por lo que rechazó la solicitud de rectificatoria de marzo/2007 (fs.56, 57 y 58 de antecedentes administrativos).

El 21 de diciembre de 2011 se emite la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11, en la que resuelve rechazar la solicitud de rectificatoria de la Declaración Jurada F-200 (IVA) del periodo fiscal marzo/2007, por no contar con la Resolución Administrativa de Aprobación de la rectificatoria realizado en el periodo de Febrero/2007; que incumple el artículo 28 del D.S. N° 27310, asimismo no presentó el Kardex del inventario valorado solicitado y por último no convalidó la actuación del contribuyente sobre la determinación de tributos, mismo que podrán ser examinados conforme corresponda a través de una verificación impositiva posterior, el 28 de diciembre de 2011, fue notificado German Pinaya en su calidad de Apoderado de SUMA QHANTATI INDUSTRIAL S.A. con dicha Resolución (fs. 61-62 de antecedentes administrativos).

El 16 de enero de 2012, SUMAPACHA INDUSTRIAL S.A., representada por Efraín Grover León Zegarra, presenta recurso de alzada, señalando que SUMA QHANTATI INDUSTRIAL S.A. fue incorporada a la Sociedad SUMAPACHA INDUSTRIAL S.A. y consecuentemente fue disuelta, por lo que se apersona a objeto de impugnar la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11, mereciendo dicho recurso, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0336/2012 de 07 de mayo, que resuelve ANULAR obrados hasta que la Resolución Administrativa de Rectificatoria impugnada resuelva la rectificación de la DDJJ del IVA de febrero /2007, Resolución que fue recurrida jerárquicamente por el SIN, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0561/2012 de 24 de julio, que resuelve REVOCAR totalmente la Resolución de alzada impugnada, en consecuencia también se revoca totalmente la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11 de 21 de diciembre, en el marco de procedimiento de actualización de información o datos brindados, conforme dispone el párrafo III del artículo 78 del CTB(Ley 2492), considerando al efecto el saldo a su favor proveniente de la Declaración Jurada Original del periodo febrero/2007, sin perjuicio de que la AT pueda ejercer sus amplias facultades dispuestas en los artículos 21, 66 y 100, respecto del IVA de los periodos fiscales febrero y marzo de 2007, conforme el inc. a) del párrafo I del artículo 212 de la Ley 3092.

**CONSIDERANDO IV:** En virtud a la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato del artículo 10 párrafo I de la Ley N° 212 de Transición para el Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto conceder o negar la tutela solicitada por el



demandante, según la veracidad o no del reclamo planteado, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en sede administrativa.

Que de la compulsión de los datos procesales y la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, se concluye que:

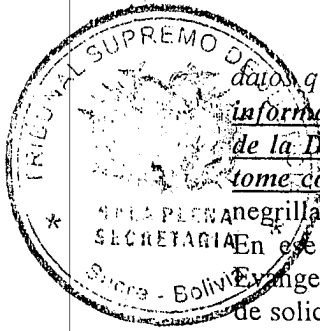
El objeto de la presente controversia radica en determinar si la Resolución de Recurso Jerárquico es de carácter *ultra petita* y vulneró el derecho al debido proceso y el principio de congruencia; y si correspondía revocar totalmente la Resolución de Alzada y Administrativa, al no aplicarse el artículo 78 parágrafo III de la Ley N° 2492 a momento de rechazar la solicitud de rectificación de la Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo.

A efecto de resolver la problemática, primeramente corresponde señalar que el principio de congruencia establecido en la doctrina como regla fundamental en el procedimiento de tramitación de los recursos administrativos, se refiere a que la resolución del recurso planteado debe ser congruente con las pretensiones del recurrente porque no puede otorgarse más de lo solicitado o pedido. Este principio puede ser quebrantado por defecto si no se resuelve sobre todo lo que se debió resolver, o por exceso cuando se resuelve sobre lo que no es objeto de la resolución.

Al respecto, la SC 0641/2014, de 25 de marzo, señala: " la SC 1494/2011-R de 11 de octubre, que reitera fallos constitucionales anteriores, precisó que de la esencia del debido proceso: deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, **no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución.** Respecto de la congruencia como principio constitucional en el proceso civil, se indica que: 'la congruencia ha venido clasificada en diversos tipos o categorías que nos interesa anotar a los fines que se seguirán, y así es moneda corriente hablar en doctrina de **incongruencia 'ultra petita' en la que se incurre si el Tribunal concede 'extra petita' para los supuestos en que el juzgador concede algo distinto o fuera de lo solicitado por las partes; 'citrapetita', conocido como por 'omisión' en la que se incurre cuando el Tribunal no se pronuncia sobre alguno de los pedimentos que le han sido planteados, etc.'** (Principios Constitucionales en el Proceso Civil, Consejo General del Poder Judicial, El deber Judicial de Congruencia como Manifestación del Principio Dispositivo y su Alcance Constitucional, Madrid 1993, Mateu Cromo, S.A., Pág. 438)' " (las negrillas nos corresponden).

Ilustrado el principio de congruencia como elemento del debido proceso; en virtud a dicho razonamiento, colegimos que en el caso de autos la Resolución Jerárquica ha dado cumplimiento a dicha exigencia, porque de la lectura de la misma se evidencia que las autoridades administrativas han fallado conforme a hechos pertinentes a la temática del recurso, existe una debida motivación lo que conlleva a que la resolución sea clara e íntegra, exponiendo las razones que justifican su decisión, realizando la fundamentación legal y técnica necesaria atinente al caso concreto; por lo que se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0561/2012 de 24 de julio, no tiene carácter *ultra petita* por ende no existió vulneración a la garantía del debido proceso, nial principio de congruencia, existiendo plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva.

Por otra parte, respecto a si correspondía revocar totalmente la Resolución de Alzada y la Administrativa al no aplicarse el artículo 78 parágrafo III de la Ley 2492 a momento de rechazarse la solicitud de rectificación de la Declaración Jurada por el periodo de marzo/2007 presentada por el sujeto pasivo, es menester señalar lo establecido por el artículo 78 del Código Tributario Boliviano, con relación a las declaraciones juradas, que dice: "**I. Las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por este Código. II. Podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante. También podrán rectificarse a libre iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco, previa verificación de la Administración Tributaria. Los límites, formas, plazos y condiciones de las declaraciones rectificatorias serán establecidos mediante Reglamento. En todos los casos, la Declaración Jurada rectificatoria sustituirá a la original con relación a los**



datos que se rectifican. III. No es rectificatoria la Declaración Jurada que actualiza cualquier información o dato brindado a la Administración Tributaria no vinculados a la determinación de la Deuda Tributaria. En estos casos, la nueva información o dato brindados serán los que tome como válidos la Administración Tributaria a partir de su presentación.” (El subrayado y negrilla nos pertenece).

En este contexto, de antecedentes se tiene que el 19 de octubre de 2010, José Antonio Alem Angelio, en representación de SUMA QHANTATI INDUSTRIAL S.A. presentó nota SQI/02/10 de solicitud de Rectificación de la Declaración Jurada del periodo de marzo /2007 con Número de Orden 03328690, señalando que al efectuar la liquidación del impuesto referido, la empresa tenía determinado un saldo definitivo a favor del contribuyente, según se evidencia en la Declaración Jurada fila: Saldo a favor del contribuyente Cod. 592, por Bs. 421.741.- y que al llenar la DDJJ, se cometió un error involuntario y se consignó dicho importe en la fila: Saldo a favor del Fisco Cod. 996, a pesar de dichos argumentos, el 21 de diciembre de 2011, se emitió la Resolución Administrativa de Rectificatoria N° 23-0168-11, la que resuelve rechazar la solicitud de rectificatoria de la Declaración Jurada F-200 (IVA) del periodo fiscal marzo/2007, por no contar con Resolución Administrativa de Aprobación de la rectificatoria realizado en el periodo de Febrero/2007, incumpliendo el art. 28 del D.S. 27310; motivo por el cual el contribuyente impugnó dicha determinación, la misma que fue Anulada en Resolución de Alzada, indicando que previamente se concluya con la rectificatoria de Febrero/2007 y posteriormente se prosiga con la rectificatoria de marzo/2007; determinación que fue revocada en su totalidad en Resolución de Recurso Jerárquico, con el argumento de que no se aplicó la normativa correcta al caso.

Ahora bien, el demandante señala que la AGIT basó su resolución en algo no solicitado por el contribuyente referente al periodo de febrero/2007; sin embargo, como ya se manifestó anteriormente, el hecho de considerar el tema del periodo febrero /2007, es en virtud a que es la propia AT quien a momento de rechazar la Solicitud de Rectificatoria del periodo marzo/2007 solicitada por el contribuyente, introduce el tema del periodo de febrero/2007, al ser ésta la base de su argumento de rechazo; además señaló que existía una rectificatoria pendiente de febrero/2007, lo cual no permitió que se resuelva la rectificatoria de marzo/2007; consiguientemente, se concluye mencionando que no existe vulneración al debido proceso, ni al principio de congruencia, porque la AGIT no actuó *ultrapetita*, simplemente se circunscribió dentro de la temática de la polémica y en aplicación de las normas concretas aplicables al caso, falló conforme a derecho, aspecto que en el entendimiento de éste Tribunal Supremo de Justicia, es correcto.

A lo anterior se debe agregar que, respecto a la aplicación del artículo 78 parágrafo III de la Ley N° 2492, a momento de rechazarse la solicitud de rectificación de la Declaración Jurada por el periodo de marzo/2007, es una interpretación correcta de la norma aplicable al caso concreto, tomando en cuenta que dicha rectificación no tenía como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco, lo que sucedió en los hechos fue un error involuntario al consignar un dato erróneo donde no correspondía y conforme al entendimiento de la AGIT se debió aplicar el art. 78 parágrafo III de la Ley N° 2492 para regularizar dicho error de dato; situación que fue debidamente analizada y resuelta por la AGIT, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0561/2012 de 24 de julio, actuando conforme a derecho y legalidad, habiendo la misma de igual manera efectuado una correcta valoración y aplicación de la norma para el caso en concreto.

Del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la autoridad demandada, no ha incurrido en conculcación de normas legales, efectuando correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnico jurídica, respecto a la normativa aplicable, por lo que corresponde declarar improbada la demanda.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda, quedando firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0561/2012 de 24 de julio de 2012 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demanda, con nota de atención y archívese de obrados.

*Regístrese, comuníquese y cúmplase.*

Fdo. Jorge Isaac von Borries Méndez

**PRESIDENTE**

Fdo. Rómulo Calle Mamani

**DECANO**



Exp. 631/2012 Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Fdo. Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

Fdo. Pastor Segundo Mamani Villca  
**MAGISTRADO**

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

Fdo. Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

Fdo. Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

Fdo. Maritza Suntura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

Fdo. Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

Fdo. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**Secretaria de Sala**  
**Sala Plena**

18/11/14